

M., Oleg s/ detención preventiva con miras de extradición.

SC. M. 1202, L. XLIV

S u p r e m a C o r t e :

–I–

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 concedió parcialmente la extradición de Oleg M. requerida por las autoridades judiciales de la República Federal de Alemania (fs. 693/704).

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 708) que, concedido (fs. 709) fue mantenido en esta instancia mediante el memorial que obra a fs. 714/717.

La defensa se agravia de la concesión de la extradición argumentando que debe privar en el caso la jurisdicción penal argentina por aplicación del principio territorial. Invoca para sostener su postura lo resuelto por el Tribunal en los precedentes “Duque Salazar” (Fallos 327:4884) y “Cabrera” (Fallos 330:261).

–II–

Conforme surge del requerimiento formal de extradición, la República Federal de Alemania requiere a M. por tres hechos. El pedido dice textualmente: “**En cuanto a 1.** A mediados de mayo de 2006 el acusado se ocupó de que Susanna R. y Paul S... viajaran entre el 14.5 y el 26.5.2006 a Buenos Aires, Argentina. Él mismo viajó antes que los citados correos –el 13.5.2006– y permaneció en la Argentina hasta el 28.5.2006. Los correos R. y S. tragarón en la Argentina una considerable cantidad de cápsulas de cocaína –se desconoce la cantidad exacta– y la ingresaron de contrabando para el inculpado en Alemania, eliminándolas del 28 al 30.5.2006... **En cuanto a 2:** Susanna R., conforme lo convino con el

inculpado, reservó primero vuelos para sí, su hija de 6 años M. y un tal Andreas N. para el período comprendido entre el 24.6 y el 10.7.2006 con destino a Buenos Aires, a fin de volver a ingresar cocaína de contrabando. Dado que N. fue detenido preventivamente por tenencia de drogas, R. canceló la reserva para él y de acuerdo con el acusado reservó vuelos para su hermano Waldemar R.... El 24.6.2006 el inculpado dio las últimas instrucciones a R., y entre otras cosas les indicó que pararan en el Hotel “Uruguay”. Él viajó a Buenos Aires el 3.7.2006. El 10.7.2006 fue detenido en el aeropuerto de Buenos Aires primeramente Waldemar R., quien había ingerido unas 100 cápsulas de aprox. 10 g de cocaína cada una. Poco después fueron detenidos el inculpado y Susanna R., dado que el inculpado le había llevado al aeropuerto dinero que necesitaba para viajar. Susanna R. había ingerido más de 20 cápsulas de aprox. 10 g de cocaína cada una. La droga incautada a los antecitados era también esta vez para el inculpado... **En cuanto a 3:** Al registrar el domicilio del inculpado la policía encontró el 11.7.2006 entre otras cosas una cápsula... con aprox. 7,5 g de cocaína y un (Nota del traductor: no se conoce el significado de “Mischpappe”, pudiéndose interpretar como un recipiente de cartulina para mezclar cocaína o una pasta con cocaína procesada) con 30 g de cocaína, destinada a lucrativa posventa” (fs. 64/vta).

Como se refiere en la sentencia, el hecho identificado como 2 fue cometido en Argentina y se encuentra actualmente a consideración de la justicia en lo Penal Económico. Por esa razón, el juez de la extradición la rechazó a este respecto y la concedió por los otros dos.

Ahora bien, como se dijo, la defensa pretende que el rechazo de la extradición sea total; esto es, fundándose en que corresponde también a los otros dos la jurisdicción penal argentina.

M., Oleg s/ detención preventiva con miras de extradición.

SC. M. 1202, L. XLIV

–III–

A mi juicio, asiste razón al magistrado sentenciante en tanto afirma que no corresponde la jurisdicción penal argentina para los hechos por los que finalmente concediera la extradición.

Coincido con el juez de la instancia en que los hechos 1 y 3 no corresponden a la jurisdicción internacional argentina.

En cuanto al identificado con el número 3, no parece existir ningún elemento que permita atribuir conocimiento sobre él a nuestro país: como se vio, se acusa a M. del hallazgo en su domicilio (en Alemania) de elementos y una determinada cantidad de estupefacientes destinados a su comercialización.

Y respecto al identificado con el número 1, tampoco existen aspectos que podrían autorizar la jurisdicción nacional.

Ateniéndonos a la descripción fáctica expuesta en el pedido formal, Oleg M. “reclutó” en Alemania a ciudadanos alemanes para que trajeran droga desde Buenos Aires y recibió – también en Alemania– este estupefaciente para destinarlo al comercio. Como se ve, no es correcta la afirmación de la defensa de que el hecho tuvo sus inicios en la Argentina y, más allá de lo que pudiera inferirse del viaje de M. a nuestro país, lo cierto es que las acciones con relevancia típica que configuran el objeto de la imputación fueron realizadas en el extranjero.

No surge del relato que realiza la justicia alemana, ninguna conducta reprochable realizada por M. que haya ocurrido en la Argentina. El único hecho punible ocurrido en nuestro territorio (la exportación de la droga desde Buenos Aires), fue llevada a cabo por Susanna R. y Paul S., quienes ingirieron los estupefacientes para sortear nuestras fronteras y entregar el estupefaciente en Alemania.

Es por ello que el supuesto que aquí nos ocupa no es equiparable al que V.E. tuviera en consideración en el precedente “Cabrerá”.

Existen dos diferencias esenciales entre ambos casos que explican la impertinencia de la aplicación analógica que pretende la defensa: en primer lugar, en el precedente citado la imputación se circunscribía al hecho de que el extraditable se había confabulado (*conspiracy*) para exportar estupefacientes al Estado requirente, y en este caso se le imputa a M. su accionar en un acto concreto de importación. Por el otro, en “Cabrerá” la planificación del contrabando (y las etapas posteriores) ocurrieron en nuestro territorio, mientras que en el caso que nos ocupa ello acaeció en Alemania.

En consecuencia, los criterios que tuvo en consideración la Corte en el precedente referido sirven, aquí, para determinar la jurisdicción penal alemana en los hechos. En este sentido, la pretensión de la defensa de considerar a todos los hechos como “una unidad imputativa, con identidad claramente objetiva” (fs. 716vta.) olvida que, en casos como el presente, las especulaciones sobre una supuesta conexidad de los hechos imputados “se inserta[n] en un contexto de análisis lógico previo, que constituye su presupuesto necesario, cual es el de la atribución de jurisdicción penal internacional argentina para conocer del hecho...” (del considerando 8º). Y, como se vio, este análisis nos lleva a sostener la jurisdicción internacional alemana.

Por último, debe tenerse en cuenta que delitos como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones, requieren de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial (Fallos 323:3055, considerando 4º), por lo que

M., Oleg s/ detención preventiva con miras de extradición.

SC. M. 1202, L. XLIV

nada obsta a admitir la concesión parcial de la extradición, juzgando los hechos que se le imputan según el criterio de la territorialidad.

–IV–

Por lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto fuera motivo de apelación.

Buenos Aires, 17 de febrero de 2009.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE